Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00109-00

Cartagena de Indias, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	**ACCION DE TUTELA**
Radicado	**13-001-33-33-008-2020-00109-00**
Demandante	**COOINTRACAR LTDA**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**
Tema	**Carencia actual de objeto por hecho superado**
Sentencia no	**0102**

1. PRONUNCIAMIENTO

El señor OSCAR MIGUEL NOGUERA PIÑA, actuando en calidad de representante legal de COOINTRACAR LTDA, promovió acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y conexos.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

- **PRETENSIONES**

PRIMERO: Que se ordene el desembargo de las cuentas de Coointracar Ltda, ya que no existe justificación alguna de que el embargo persista y proceda a viabilizar la adquisición de los préstamos.

- **HECHOS**

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

1.Aparece registrado embargo por parte de la Superintendencia en contra de Coointracar Ltda a las cuentas 1012270-035323-025248 del Banco de Bogotá desde el 2016 y a la fecha pese a solicitar que se emitieran los desembargos, no se ha logrado que la Superintendencia proceda de conformidad.

2. Esta situación ha afectado gravemente la estabilidad financiera de la empresa puesto que siempre ha obstaculizado préstamos a favor de la misma. En este momento se están tramitando auxilios y ayudas brindadas por el Gobierno en el marco de la pandemia generada por el Covid-19 y aún persiste el embargo de la Superintendencia.

3. En el 2018 se solicitó a la Superintendencia se aclarar la situación y no se ha recibido colaboración o gestión alguna para levantar los embargos que persisten y que ponen en riesgo la estabilidad de la empresa, ya que no se puede tener acceso a los préstamos cuya finalidad son auxiliar a los trabajadores e indirectamente ayudar a una óptima prestación del servicio, pero prioritariamente, los prestamos son para pago de nóminas y pago de seguridad social y la empresa

no ha podido tener acceso a los mismos por la omisión de la Superintendencia de sanear su cartera, cobrarse y librar los embargos pertinentes**.**

CONTESTACIÓN

- **SUPERTRANSPORTE**

Respecto a los hechos de la acción manifiesta que la Superintendencia de Transporte a través del oficio número 20203100440631 de fecha 03/09/2020, se le comunico al banco de Bogotá que la superintendencia ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Así mismo, es de indicar que tal y como se le informa al accionante en el oficio 20203100440901, en el cual se le da Respuestas Radicados número 20205320665092 del 22 de agosto de 2020, 20205320669162 del 24 de agosto 2020 y 20205320687472 del 27 de agosto de 2020, la superintendencia procedió a emitir auto de levantamiento que había a lugar.

Tal y como se demostró en el hecho anterior y en los anexos, la superintendencia mediante el oficio número 20203100440901, dio Respuesta a los Radicados número 20205320665092 del 22 de agosto de 2020, 20205320669162 del 24 de agosto 2020 y 20205320687472 del 27 de agosto de 2020, respuesta puesta en conocimiento del actor conforme a constancia de envió de mensaje de datos al correo electrónico mauriciogp06@hotmail.com.

Asi mismo, es de indicar, que en el oficio número 20203100440901, se le brinda información al accionante acerca del levantamiento de los embargos a los que hubo lugar, se le anexa copia de autos mediante los cuales se ordena la terminación de procesos y el levantamiento de las medidas cautelares.

Adicional a lo anterior es de precisar que la superintendencia informó el levantamiento de las medidas cautelas a los respectivos bancos a través de los oficios numero: 20203100440821 (Banco Bbva), 20203100440841 (Bancolombia), 20203100440861 (Banco De Occidente), 20203100440871 (Davivienda), 20203100440881 (Banco Popular), 20203100440801 (Citibank Colombia), oficios que fueron puestos en conocimiento de las entidades bancarias tal y como se prueba en los anexos

TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 02 de septiembre de 2020, procediéndose a su admisión en la misma fecha. En la providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación a su buzón electrónico y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

Posteriormente, la parte accionante a través de correo electrónico recibido el 14 de septiembre de 2020, solicitó al Despacho ampliación de la tutela en el entendido que la entidad accionada no había resuelto el fondo total de la petición y pretende que se amparen los derechos de petición y habeas data y además, que se le envié copia de los oficios de desembargo o la constancia de su remisión a los distintos bancos y la expedición de los títulos para ser reclamados en el banco Agrario.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

- **PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, vulneró los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y conexos, del accionante al no acceder a levantar una medida cautelar que fue decretado dentro de un proceso de cobro coactivo.

- **TESIS**

Se observa que la parte accionante no hizo uso de esta herramienta constitucional de forma subsidiaria, es decir, sin haber hecho uso previamente de los mecanismos ordinarios procedentes, lo cual acarrea consecuencialmente que esta acción de tutela se declare improcedente.

En primer lugar, la acción de tutela no fue instaurada para solicitar de manera directa el levantamiento de una medida cautelar, puesto que existe un procedimiento reglado (artículos 823 y siguientes del decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario) en el cual se dispone de los medios idóneos y pertinentes para llevar a cabo tales pretensiones. En segundo lugar, la solicitud de levantamiento de embargo fue atendida por la entidad accionada mientras cursaba la presente acción de tutela, y por ello procedió a proferir los autos con sus respectivos oficios dirigidos a cada uno de los bancos para que se levantaran las medidas decretadas; por lo tanto, se entiende que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues los fundamentos de hecho que cimentaron este accionamiento fueron solucionados y la parte accionante no ha manifestado desacuerdo frente a lo informado por la parte accionada.

Por los anteriores motivos, considera esta judicatura que existen razones suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de esa disposición, se reconoce el

principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, tal y como lo expusieron las sentencias T-685 de 2005, T-1235, T-1203, entre otras.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional determinó en sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*
>
> *(...)En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*

(i) sentencia C-341 de 2014. Definición debido proceso.

> *"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de*

aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

(ii) Del debido Proceso Administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*". En virtud de esa disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que, de manera previa, limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley, tal y como lo expusieron las sentencias T-685 de 2005, T-1235, T-1203, entre otras.

Al respecto, el máximo tribunal de la jurisdicción Constitucional determinó en sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, que:

> *"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.*
>
> *(...)*
>
> *En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."*

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referentes a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad)

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea

consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos, así como la improcedencia de la acción de tutela para efectos de cuestionarlas. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis, ha sostenido que:

> *"las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso*."

Y, en relación con la procedencia de la acción de tutela, ha dicho la corte constitucional que:

> *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que le ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado no puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

Por tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir los efectos adversos que se deriven de su conducta omisiva.

(iii) Carencia actual de objeto por hecho superado.

Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En ese sentido, en la sentencia T-515 de 1992, la Honorable Corte Constitucional estableció que *"el medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela."*

Así, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que la figura de la carencia actual de objeto se presenta como una consecuencia del hecho superado o del daño consumado.

En cuanto al hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando,*

se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"[1].

Igualmente, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(…) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando se verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

CASO CONCRETO

Tenemos que la parte accionante pretende que se ordene el desembargo de las cuentas de Coointracar Ltda, las cuales fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia contra la entidad demandante.

Así las cosas, se hace necesario efectuar un análisis sobre el principio de subsidiariedad dentro de la acción que hoy nos ocupa.

Pues bien, conforme las pruebas que obran en el expediente se observa que la medida cautelar se deriva de un proceso de cobro coactivo, el cual dispone de su propia normativa y procedimientos, es decir, dentro de dicha actuación se encuentran las herramientas legales pertinentes para solicitar el levantamiento de una medida cautelar o los respectivos recursos que se pueden instaurar en caso dado de no estar de acuerdo con las decisiones que allí se ventilen.

La acción de tutela no puede ser utilizada como reemplazo de los mecanismos ordinarios que han sido instaurados por el legislador para la obtención de sus pretensiones. Así mismo, es importante destacar que el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, y toda conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables, tal como la improcedencia de la acción de tutela.

Finalmente, la parte actora no justifica porque acudió a este medio constitucional de forma directa, es decir, no explica en que consiste el posible perjuicio irremediable, lo cual es necesario a fin de poder acceder a la acción de tutela sin antes haber agotado los mecanismos legales. Es menester aclarar que la simple imposición de una sanción no puede ser considerada como un perjuicio irremediable, pues tal como lo ha explicado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, este debe ser grave e inminente.

De otro lado, la entidad accionada profirió oficio 20203100440901, por medio de la cual dio respuesta a la solicitud radicada 20205320687472 del 27 de agosto de 2020, y además, ordenó en los caso en que procedía, el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre las cuentas de COOINTRACAR. Adicional a lo anterior, la Superintendencia informo a los bancos acerca del levantamiento de medidas cautelares a través de los oficios número: 20203100440821

[1]SU-540 de 2007.

(Banco Bbva), 20203100440841 (Bancolombia), 20203100440861 (Banco De Occidente), 20203100440871 (Davivienda), 20203100440881 (Banco Popular), 20203100440801 (Citibank Colombia), oficios que fueron puestos en conocimiento de las entidades bancarias. Finalmente, través del oficio número 20203100440631 de fecha 03/09/2020, se le comunico al banco que esta superintendencia ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.

En conclusión, en primer lugar, la acción de tutela no fue instaurada para solicitar de manera directa el levantamiento de una medida cautelar, puesto que existe un procedimiento reglado (artículos 823 y siguientes del decreto 624 de 1989- Estatuto Tributario) en el cual se dispone de los medios idóneos y pertinentes para llevar a cabo tales pretensiones. En segundo lugar, la solicitud de levantamiento de embargo fue atendida por la entidad accionada mientras cursaba la presente acción de tutela, y por ello procedió a proferir los autos con sus respectivos oficios dirigidos a cada uno de los bancos para que se levantaran las medidas decretadas; por lo tanto, se entiende que existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues los fundamentos de hecho que cimentaron este accionamiento fueron solucionados y la parte accionante no ha manifestado desacuerdo frente a lo informado por la parte accionada.

Respecto a la solicitud recibida el 14 de septiembre de 2020, en el buzón electrónico del Despacho, en el cual la parte accionante depreca la ampliación de la tutela en el entendido que la entidad accionada no ha resuelto el fondo total de la petición y por ello pretende que se amparen los derechos de petición y habeas data; además, que se le envié copia de los oficios de desembargo o la constancia de su remisión a los distintos bancos y la expedición de los títulos para ser reclamados en el banco Agrario; El Despacho considera que esta pretensión difiere totalmente con lo pedido inicialmente por el actor, pues la presente acción en un inicio tenía como objeto el levantamiento de una medida cautelar, mientras que ahora solicita se brinde una respuesta completa al derecho fundamental de petición. Por otro lado, los derechos fundamentales reclamados son diferentes, inicialmente se pretendía el amparo del Mínimo Vital, Vida Digna y conexos; ahora el actor reclama la protección del derecho fundamental de petición y habeas data, y para lograr su satisfacción no basta con que se levanten las medidas cautelares, sino que se le debe enviar copia de los oficios de desembargo o su respectiva constancia de remisión a los bancos. En consecuencia, como quiera que no existen armonía entre las peticiones iniciales y las deprecadas en el oficio de 14 de septiembre de 2020, esta Célula Judicial concluye que es improcedente acceder a ello, pues de ser así afectaría el derecho de defensa de la entidad tutelada, quien en un principio fue accionada por no acceder a determinadas pretensiones, las cuales suplió durante el trámite de esta acción, razón por la cual, no estaría bien exigirle el cumplimiento de nuevos hechos.

Por los anteriores motivos, considera esta judicatura que existen razones suficientes para denegar el amparo constitucional deprecado, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva de esta sentencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Téngase como superada la situación de hecho que causó la amenaza o vulneración del derecho invocado en el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 13-001-33-33-008-2020-00109-00

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

TERCERO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7504ac33fa37e66f56ef6cff1651474b10cd3a4c1c288c8d5c56f8edb94c9caf
Documento generado en 15/09/2020 07:11:30 p.m.